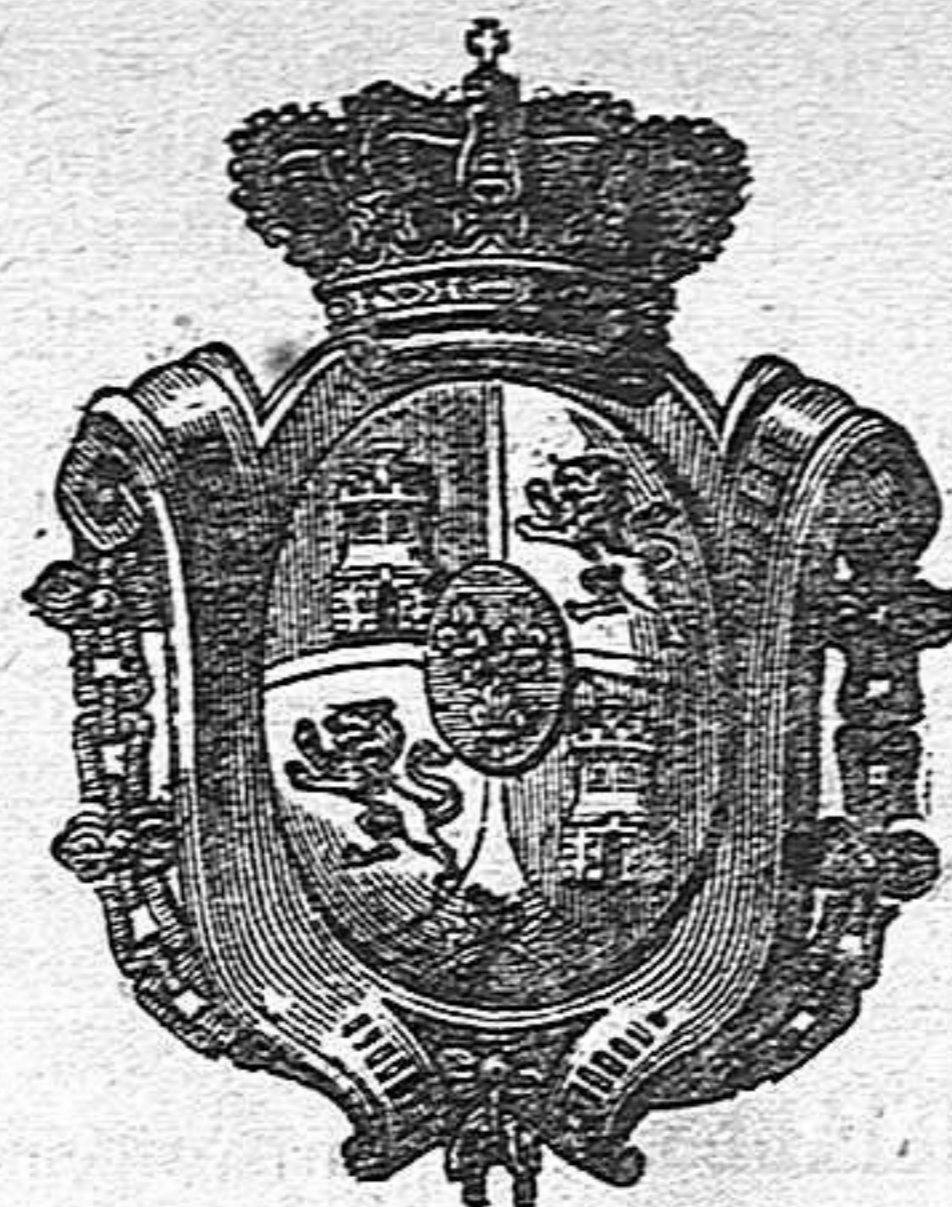


## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 140.

En telégrama que acabo de recibir me dice el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion lo que sigue:

«Dos de la tarde.—En este momento regresan SS. MM. de Atocha, despues de recibir la bendicion nupcial, siendo aclamados por un inmenso gentío que se agolpa en el tránsito hasta Palacio. El dia espléndido ha hecho más brillante la solemnidad, y el entusiasmo es indescriptible.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 23 de Enero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre apropiacion de cierto terreno por D. Pedro Antonio Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Muros contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre apropiacion de cierto terreno.

Habiendo llegado á conocimiento del Alcalde que D. Pedro Rodriguez Bayon hacia ciertas obras en un patio situado frente á su casa, le intimó que las suspendiera mientras no solicitase la oportuna licencia, segun lo que disponen las Ordenanzas municipales.

El interesado no se conformó en un principio con tal providencia y pidió su revocacion; mas dos dias despues solicitó el permiso para construir las obras comenzadas.

El Ayuntamiento acordó que justificara el exponente la propiedad del terreno ó patio, y autorizó al Alcalde y al Síndico para que recibieran la oportuna informacion.

Fundándose Rodriguez en que tal acuerdo lastimaba sus derechos civiles, porque le impedian hacer obra en terreno que dice ser de su propiedad, interpuso recurso de alzada para ante la Comision provincial, y solitó del Alcalde que suspendiera la ejecucion del acuerdo, autorizándole para continuar la obra.

El Alcalde accedió á tal instancia; mas como el Síndico le dirigiera un oficio manifestando que lo que Rodriguez llamaba patio de su casa era en realidad un terreno sobrante de la via pública, y que si bien estaba autorizado para suspender los acuerdos del Ayuntamiento, no tenia la facultad de disponer lo contrario de lo que este resolviese, como lo verificaba al mandar que se continuaran las obras, dicha Autoridad reformó su proveiducia.

Al mismo tiempo Doña Felipa Lago y Doña Josefa Gomez expusieron al Ayuntamiento que Rodriguez habia cerrado el terreno situado frente á su casa, por lo que consideraban lastimados sus derechos; y nombrada una comision que reconociera el terreno, informó que la obra no era una reparacion del patio de la casa, sino el cierre de un terreno público en que se colocaban las caballerías que conducian mercancías á la plaza.

Con tales precedentes fué remitido el expediente á la Comision provincial, acompañado de un extenso informe del Alcalde, en el que, entre otras cosas, dice que fué sorprendido para dictar su primera providencia, la que repuso en vista de la justa reclamacion del Síndico: que el interesado, desentendiéndose de la Autoridad, ha llevado á efecto la obra, haciendo suyo un terreno público: que lo que llamó Arco del Patio en su primitiva instancia era la colocacion de una pared que cierra el terreno, sustrayéndolo al dominio público; y que si se consideró lastimado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento, debió acudir á los Tribunales.

La Comision provincial acordó revocar el acuerdo apelado, dejando en libertad á Rodriguez para continuar el cierre por considerar que existian méritos bastantes para suponer que el terreno en cuestion era de su propiedad como lo justificaban la conducta observada por el Ayuntamiento y una informacion testifical instruida á ins-

tancia del interesado; y que aunque se supusiera que el mencionado terreno fuese usurpado al comun de vecinos, no siendo este hecho reciente ni fácil de comprobar, no podia dar lugar á una medida administrativa.

Inmediatamente despues que se comunicó el acuerdo al Ayuntamiento, resolvió alzarse de él, disponiendo posteriormente que se remitiera el expediente á la Superioridad.

D. Pedro Rodriguez acude tambien á ese Ministerio solicitando que se declare desierto el recurso porque desde Setiembre de 1876, en que se notificó el acuerdo al Ayuntamiento y en que resolvió alzarse, hasta Abril último en que se remitió el expediente á la Superioridad, habian transcurrido siete meses.

Como esta última es una cuestion previa, la Seccion la examinará con antelacion á las demás.

El Gobernador de la provincia comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial con fecha 12 de Setiembre de 1876, y aquel en session de 17 del mismo mes determinó interponer recurso de alzada. Si el expediente no fué remitido á la Superioridad hasta Abril de 1877, fué debido á varios incidentes promovidos por D. Pedro Rodriguez para que se cumpliera lo acordado por la Comision provincial.

Además es necesario tener presente que en el mero hecho de haber acordado el Ayuntamiento que se entablara el recurso, se interrumpió el lapso del tiempo, que por otra parte no puede considerarse que trascurriera, puesto que la ley municipal vigente á la sazón no señalaba plazo para interponer esta clase de recursos por infraccion legal; y aun cuando se quisiera aplicar la de 16 de Diciembre último, que prescribe el de 30 dias, y que fué publicada en el tiempo intermedio, ya se habia interrumpido dicho plazo.

La tardanza en la remision del expediente á la Superioridad podria ser objeto de una correccion disciplinaria



impuesta al Alcalde, como encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, si hubiera sido inmotivada; pero la Sección la considera justificada, porque desde que la Comisión provincial dictó su acuerdo no cesaron de mediar reclamaciones por parte de Rodríguez, que necesariamente debían unirse al expediente de su razón con el acuerdo que sobre ellas recayese.

El recurso, pues, no se puede desestimar por extemporáneo, y por tanto la Sección pasa á examinar los extremos que comprende.

Entiende la Sección que la corporación municipal no se extralimitó de sus atribuciones al dictar su acuerdo, y que la Comisión provincial infringió la ley al revocarlo.

En efecto, nada más natural que hallándose confiada al Ayuntamiento la policía urbana y rural, exigiera que antes de llevar Rodríguez á efecto las obras que intentaba construir solicitase la oportuna licencia; y nada también más justo que, teniendo en cuenta que el interesado no había obtenido permiso y que verificaba las obras en terreno que conceptuaba del común de vecinos, cerrándolo y sustrayéndolo al dominio público, las mandara suspender, porque la ley le confiere la conservación y custodia de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Además la usurpación y la construcción de las obras eran recientes, y aquella se comprobaba fácilmente con estas.

El terreno en cuestión estaba abierto al público desde hacía muchos años, y en él paraban las caballerías de los vecinos y de los transeúntes, según dice el Ayuntamiento; de modo que, ínterin no viera este que otro presentaba un título de propiedad más fuerte que el suyo, necesariamente había de considerar una usurpación el cierre del mismo.

Habiendo por tanto tomado el Ayuntamiento un acuerdo que recaía sobre materia de su exclusiva competencia y no infringiendo la ley, no debió ser revocado por la Comisión provincial, la que no pudo tampoco disponer legalmente que continuaran las obras, puesto no es ella la llamada á conceder la licencia que el interesado no había obtenido de quien era competente para darla.

Por otra parte, fundando el interesado su recurso ante la Comisión provincial en que el acuerdo del Ayuntamiento lastimaba sus derechos civiles, y no alegando que este hubiera cometido infracción legal, la citada Comisión se debió limitar á desestimarle por ser incompetente para resolver, dados los motivos de la alzada, puesto que la ley establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante quien corresponda.

Por todo lo expuesto, opina la Sección que se debe declarar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pedro Rodri-

guez, y que pueda hacer valer en la forma y ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 141.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden circular fecha 12 del corriente dice á esta Administración lo que sigue:

«Por Real orden de 24 de Diciembre último, comunicada á esta Dirección general por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de tres céntimos de peseta por cigarro, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilogramo.—En su consecuencia este Centro directivo ha acordado prevenir á V. S.: 1.º Que el día 31 del actual á las diez de la noche, terminada la hora ordinaria de venta, se verifique un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten en los almacenes de esa capital, en las Administraciones subalternas y de partido y en todas las demás expendedorías. Al del almacén de esa capital deberá concurrir V. S. ó persona que le represente, el Jefe de Intervención, el del Negociado de Estancadas, el Guarda-almacén y el respectivo Notario de Hacienda: á las de las Administraciones subalternas y de partido, los mismos Subalternos, los Alcaldes primeros, Síndicos de los Ayuntamientos y el Notario donde le hubiere, ó el Secretario de la respectiva corporación municipal: á los de los estancos de los pueblos, los respectivos Estancieros, los Alcaldes primeros, Regidores síndicos respectivos y Notario de la localidad donde le hubiese, ó el Secretario del respectivo Ayuntamiento; y á los recuentos de las demás expendedorías de esa capital, los empleados de confianza de esa Administración, que en delegación de V. S. y del Jefe de la Sección de Intervención nombre V. S. también: 2.º Que del resultado de todos los recuentos levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuario, indicándose los pormenores todos del recuento, con especificación expresa de las existencias de cigarros comunes citados que queden en poder de cada Guarda-almacén, Subalterno ó expendedor: 3.º Que desde el día 1.º de Febrero próximo se rebaje el precio de los cigarros comunes á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilogramo, vendiéndose por consi-

guiente al indicado precio desde dicho día: 4.º Que se publique esta orden circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público y de los expendedores, remitiendo V. S. á esta Dirección general un número del día en que la misma se inserte: 5.º Que en los puntos todos de expedición se anuncie también dicha rebaja con anterioridad precisamente al día 1.º de Febrero, para lo cual dará V. S. con la debida anticipación las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos: 6.º Que en lo sucesivo se entienda reformada la tarifa vigente de precios, aprobada en 23 de Julio de 1876, en el sentido de que los cigarros comunes se expendrán á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilogramo: Y 7.º Que de las actas de recuento que se levanten forme V. S. un resumen valorado y general, que á los efectos oportunos remitirá á esta Dirección, acompañado de uno de los dos ejemplares de cada acta.—Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla puntualmente, avisará V. S. á este Centro directivo á vuelta de correo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los expendedores; encargando la Administración con este motivo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan hacer en la noche del 31 del actual, y con asistencia de los Regidores Síndicos y Notarios, ó en su defecto de los Secretarios del respectivo Ayuntamiento, el recuento de los cigarros comunes que resulten existentes en las Administraciones subalternas y estancos de las respectivas localidades, y que de todos los recuentos que se verifiquen en cada pueblo levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuarios, que los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración por el primer correo.—Al propio tiempo, y con el fin de que el público tenga conocimiento anticipado de la rebaja de precio de los cigarros comunes, encarga la Administración á los Sres. Alcaldes se sirvan hacer que en todas las expendedorías de sus respectivos pueblos se fije un anuncio determinando que desde 1.º de Febrero próximo el precio de cada cigarro de los llamados comunes será el de tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilogramo.

Tarragona 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 142.

### Cédulas personales.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, é instruido con motivo de la queja elevada á la misma por D. Ambrosio Gonzalez, por sí y á nombre de D. José Penelas, á coesecuencia de haberles negado la tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista de esta Corte las

cédulas personales si no acreditan haber corrido la suerte de soldados ó no depositan en su defecto 2.000 pesetas, ateniéndose sin duda á las prescripciones de la Real orden de 17 de Julio de 1861, en cuyo art. 11 se prohíbe expedir cédulas de vecindad; no pudiendo considerarse vigente esta disposición, y atendiendo á que el impuesto de cédulas personales, para cuyo planteamiento y desarrollo, exclusivamente encomendado al Ministerio de Hacienda, se halla autorizado el Gobierno por el art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, se encuentra establecido según reglas diferentes de las que podrían hallarse en armonía con el espíritu y disposiciones de la citada Real orden; S. M. se ha servido resolver que por ese Centro directivo se den las órdenes necesarias para que no se nieguen las cédulas personales á los que la soliciten en casos semejantes al de que se trata en el expediente que motiva, ni se les exijan certificaciones ni fianzas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, y con el fin de que no opongan obstáculo para la expedición de cédulas personales á los individuos que se encuentren en el caso á que se refiere la anterior Real orden.

Tarragona 22 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 143.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riba.

Terminado el repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al actual año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen convenientes, y finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

La Riba 21 de Enero de 1878.—El Alcalde, Salvador Gavarró.

Núm. 144.

### JUZGADO MUNICIPAL de Bráfim.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto por la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; se hace público para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bráfim 20 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Isidro Valldosera.